



[Handwritten signature]

Lisa, SA
#1058

ORDINARIO 01046-2020-0057

OFICIAL PRIMERO

JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. Guatemala, siete de diciembre de dos mil veinte.

I) Se tiene a la vista para resolver el remedio procesal de Revocatoria planteado por la entidad Lisa, Sociedad Anónima contra la resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, y;-----

CONSIDERANDO I

Que de conformidad con el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que *“La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”* Que el Artículo 599 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: *“El Juez o Tribunal ante quien se interponga el recurso de revocatoria deberá resolverlo, sin mas tramite, dentro de las veinticuatro horas siguientes.”*-----

CONSIDERANDO II

En el presente caso la entidad CERRO COLORADO, SOCIEDAD ANÓNIMA, promueve demanda de prescripción extintiva y liberatoria de la obligación de pagar dividendos a la entidad LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA, al haber transcurrido mas de cinco años de haberse celebrado la asamblea general ordinaria anual de accionistas de la demandante, de fecha nueve de junio de dos mil catorce, mediante la cual se acordó distribuir las utilidades del ejercicio comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece a favor de los accionistas. Por su parte LISA, SOCIEDAD ANONIMIA, entre otras cosas, interpone recurso de revocatoria argumentando que la vía procesal del juicio ordinario no es la idónea para interponer este tipo de demanda, sino que es la

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

REPUBLICA DE GUATEMALA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ORGANISMO JUDICIAL

vía sumaria, al tenor de lo regulado en el artículo 1039 del Código de Comercio.-----

CONSIDERANDO III

Al hacer el análisis respectivo de las actuaciones procesales sujetas al conocimiento de la juzgadora es meritorio traer a colación lo que para el efecto establece el Artículo 1039 del Código de Comercio, el cual literalmente establece: "*VÍA PROCESAL. A menos que se estipule lo contrario en este Código, todas las acciones a que dé lugar su aplicación se ventilarán en juicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje, en cuyo caso prevalecerá el acuerdo arbitral sobre cualquier proceso o vía judicial señalada específicamente en este Código o en otras leyes de naturaleza mercantil...*". Como se puede apreciar, esta normativa atañe a todas las acciones a que dé lugar la aplicación del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70. De esa cuenta, como primer punto, es indispensable tener claridad respecto de que la naturaleza jurídica de la causa que motiva la acción de prescripción que se somete al conocimiento de esta judicatura es de carácter mercantil; en segundo lugar si la acción se encuentra contenida dentro de las acciones que dan lugar la aplicación del Código de Comercio; y en tercer lugar, si existe o no acuerdo arbitral. En ese orden de ideas, vemos que la causa que motiva la acción de prescripción intentada, la constituye la obligación de pago de los dividendos (ganancias) a uno de sus socios, resultantes de una actividad mercantil, realizada dentro de un periodo de tiempo determinado por un comerciante guatemalteco (CERRO COLORADO, S.A.) en el territorio guatemalteco. Así mismo se advierte que al tenor de lo estipulado en el Artículo 134 numeral 3º del Código de Comercio establece: "*La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año... Deberá ocuparse además de los asuntos incluidos en la agenda, de los siguientes: ... 3º. Conocer y resolver acerca del proyecto de distribución de utilidades que los administradores deben someter a su consideración...*". El Artículo 139 del Código de Comercio señala: "*PETICIÓN SOBRE UTILIDADES. Todo accionista tiene derecho a pedir que la asamblea general ordinaria anual resuelva sobre la distribución de las utilidades.*" El Artículo 154 de ese mismo cuerpo legal



preceptúa: *“OBLIGATORIEDAD DE LAS RESOLUCIONES. Las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de accionistas son obligatorias aun para los socios que no estuvieren presentes o que votaren en contra, salvo los derechos de impugnación o anulación y retiro en los casos que señala la ley.”* De las normas antes citadas se evidencia que, las acciones que se puedan derivar con relación al tema de conocer y resolver acerca del proyecto de distribución de utilidades y la obligatoriedad en el cumplimiento de las resoluciones que se emitan al respecto, son acciones que dan lugar a la aplicación de la normativa contenida en el Código de Comercio y siendo que de la documentación en la que pretende sustentar su pretensión el demandante no acompañó a su demanda documento alguno que evidencia la existencia de una cláusula arbitral o pacto de arbitraje, al tenor de lo regulado en el Artículo 1039 del Código de Comercio todo lo derivado con relación al cumplimiento de la distribución de utilidades debe ventilarse en juicio sumario, a excepción claro del derecho de impugnación a que se refiere el Artículo 157 de ese mismo cuerpo legal, norma que señala de forma precisa y clara la vía a la cual deberá acudir el inconforme, en su caso. Por lo anterior, quien juzga advierte que la resolución emitida dentro de las presentes actuaciones con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte afecta los derechos de la entidad LISA, SOCIEDAD ANONIMIA al haber admitido para su trámite en la vía ordinaria la demanda de prescripción de la obligación del pago de dividendos promovida por CERRO COLORADO, SOCIEDAD ANÓNIMA, cuando tal demanda debió ser planteada en la vía sumaria, al tenor de lo antes considerado, aunado a que ambas partes procesales constituyen comerciantes sociales, al estar organizadas bajo forma mercantil, lo que les otorga la calidad de comerciantes y que el negocio jurídico del cual se deriva la pretensión que se intenta constituye un negocio jurídico regido por el Código de Comercio, por lo que los comerciantes en su actividad profesional, los negocios jurídicos mercantiles y cosas mercantiles se regirán por las disposiciones del Código de Comercio y en su defecto, como norma auxiliar por las disposiciones del derecho civil, las cuales deberán aplicarse e interpretarse de conformidad con los principios que inspiran el derecho mercantil, esto al tenor de lo regulado en los

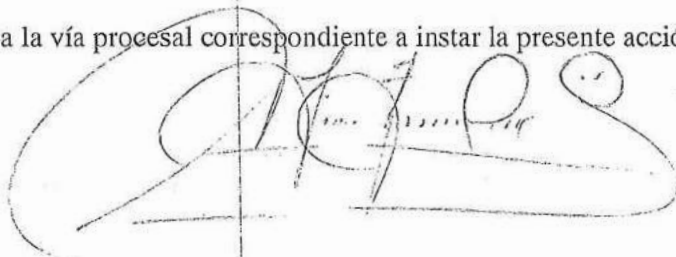
ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

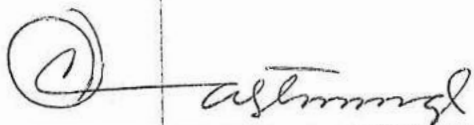
Artículos 1, 3 y 5 de dicho cuerpo legal, por tal razón el remedio procesal de revocatoria que nos ocupa debe declararse con lugar y deberá emitirse la resolución que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES: Los ya citados y 28, 203, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 25, 29, 31, 44, 45, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 67, 71, 79, 96 del Código Procesal Civil y Mercantil; 135 al 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este Juzgado con base a lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: I) CON LUGAR EL REMEDIO PROCESAL DE REVOCATORIA interpuesto por LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA** contra la resolución emitida por este juzgado de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte; **II) Se procede a resolver conforme a derecho la demanda presentada por CERRO COLORADO, SOCIEDAD ANÓNIMA** de la siguiente forma: "I) Se rechaza para su trámite la presente demanda y documentos adjuntos, en virtud que de la lectura de la misma se determina que la vía ordinaria no es la vía idónea para la pretensión que se persigue, toda vez que los sujetos procesales se dedican a una actividad comercial, de tal cuenta que al tenor de lo regulado en el artículo 1039 del Código de Comercio de Guatemala, la vía idónea para dilucidar el presente asunto es la sumaria; y en esa razón, se estima que el presentado en la calidad con que actúa deberá acudir a la vía procesal correspondiente a instar la presente acción. **III) Notifíquese.**



ABOGADA SARA LETICIA FOLGAR LEMUS DE PINO - JUEZ



ABOGADA DARIS CAROLINA DE MATA MEDRANO- SECRETARIA